



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 631304003001-2019-00064-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0837

En atención al escrito que antecede, a través del cual el Doctor Javier Alonso Rincón en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 12 de agosto de 2021 a la 9:00am, pasa el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de providencia del 12 de mayo de 2021 se convocó a las partes y sus apoderados para comparecer el 12 de agosto de 2021 a las 9:00 a. m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; sin embargo, el 5 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia por habersele concedido incapacidad médica se extiende hasta el 27 de agosto de 2021.¹

De acuerdo a lo anterior se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, en el que establece que sólo son aceptadas las justificaciones de inasistencia cuando estas provengan de la parte y su apoderado o sólo se la parte, pero en ningún momento la norma procesal previó justificación de aplazamiento de la diligencia por ausencia única del apoderado judicial.

La anterior tesis, fue reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2327-2018 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque así:

*“4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5 del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las estantes.*

Así, brota de allí una prohibición palmaria según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente”.

¹ Folio 468 Expediente Digital



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la solicitud de aplazamiento proviene exclusivamente de apoderado judicial de la parte demandante, habrá de negar la solicitud, quien además cuenta con la facultad establecida en el artículo 75 del C.G.P, a fin de garantizar la defensa técnica de su poderdante.

Conforme lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, programada para el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17380f6dc3a3577f6590bd4df3e3748b02d1e412a40f997fdcaa00a5d32b02b
Documento generado en 10/08/2021 03:05:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**